



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001201 De 22 de Agosto de 2019

El Coordinador de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2018034937
PROCESO SANCIONATORIO:	201605689
EN CONTRA DE:	FERNANDO JOSE MONTES MOLINA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No **2019034937** sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 27 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019034937 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605689.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LFM
Grupo PBA

RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605689, y en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA mediante auto No. 2018002712 de 22 de febrero de 2018, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201605689 y trasladó cargos en contra del señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL CESAR MI CHORI, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes(Folios 21 al 30).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2018009472 con radicado No. 20182008265 del 26 de febrero de 2018 remitido por correo certificado y al correo electrónico michorigerencia@hotmail.com, se le solicito al señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2018002712 de 22 de febrero de 2018. (Folios 18 y 31)
3. Ante la no comparecencia del señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL CESAR MI CHORI, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2018002712 de 22 de febrero de 2018, se envió el Aviso N° 2018000413 de 09 de marzo de 2018, mediante oficio radicado bajo el No. 20182011412 de 13 de marzo de 2018. Se evidencia Guía N° PC002963395CO, que el referido aviso fue recibido en la dirección del investigado el día 20 de marzo de 2018, surtiéndose la notificación respectiva el 21 de marzo de 2018 (Folios 32, 33, 49 a 51).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto, para que el investigado, presentara sus descargos, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el 09 de abril de 2018 el investigado, presentó descargos mediante escrito radicado 17018711, sin solicitar ni aportar prueba alguna (Folios 45 al 47).
6. Mediante Auto No. 2018005114 de 18 de abril de 2018, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605689, adelantado en contra del FERNANDO JOSE MONTES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982. (Folios 53 y 54)
7. Mediante oficio No. 0800PS – 2018020522 radicado con el número 20182017125 de 18 de abril de 2018, remitido por correo certificado y al correo electrónico michorigerencia@hotmail.com, se comunicó el auto de pruebas No. 2018005114 del 18 de abril de 2018, al señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, informándole que se estableció el término probatorio por cinco

Página 1

RESOLUCIÓN No. 2018034937
(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

(05) días hábiles dentro del proceso sancionatorio 201605689, contando con diez (10) días para controvertir las pruebas y presentar los alegatos respectivos. (Folios 52 a 55).

8. Vencido el término legal para el efecto, el señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, no presento escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas y a efectos de referirse a los asuntos de competencia de este Instituto como autoridad sanitaria en materia de alimentos, se observa que la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", específicamente en su artículo 34 establece:

"Artículo 34. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;

b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades;

c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial;". (se destaca)

Se indicó que la norma transcrita, al igual que el artículo 20 ibidem, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, mediante fallo del 4 de diciembre de 2007. Dentro del referenciado fallo, ese alto tribunal respecto a la competencia del Invima precisó lo siguiente:

"(...)

En efecto, el literal a) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 faculta al INVIMA, una vez evaluados los factores de riesgo, expedir las correspondientes medidas sanitarias, es decir, actos administrativos de carácter general. A su vez, los literales b) y c) le otorgan al INVIMA determinadas competencias exclusivas de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las etapas que conforman el proceso de producción y distribución de alimentos en Colombia. Como lo explica el mismo INVIMA en su intervención, el Instituto sólo asume algunas competencias, quedando otras en cabeza de las entidades territoriales. Gráficamente, el reparto competencial es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2018034937
(14 de Agosto de 2018)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

Etapas	Producción	Procesamiento	Transporte relacionado con la producción y el procesamiento	Distribución	Comercialización	Transporte relacionado con la distribución y la comercialización
Invima	x	x	x			
Entidades Territoriales				x	x	x

Como se observa, a las entidades territoriales no se les están suprimiendo todas sus competencias en materia de inspección, vigilancia y control de alimentos. Por el contrario, el legislador operó una de distribución de competencias, quedando entonces las entidades territoriales encargadas de realizar tales labores en lo atinente a la cadena de distribución y comercialización de los alimentos y del transporte asociado a esas actividades, en tanto que al INVIMA se le asigna otra parte de la cadena, como lo es aquella de la producción y procesamiento de alimentos y del transporte asignado a esas actividades. En otras palabras, el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 estableció un nuevo modelo de inspección, vigilancia y control en materia de alimentos en Colombia.

Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES en documento núm. 3375 de 2005 adelantó un examen de las deficiencias que presentaba el sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias, el cual evidenció (i) la falta de coordinación intersectorial entre los diversos ministerios y entidades nacionales que constituyen el sistema; (ii) desarticulación intersectorial; (iii) problemas de definición de competencias claras entre la Nación y las entidades territoriales en la materia; (iv) reparto inadecuado de competencias entre estas mismas, lo cual genera inseguridad en la aplicación de políticas sanitarias efectivas.

El anterior estado de cosas, a juicio del CONPES, conducía, a su vez, a no contar con un estatus sanitario único en Colombia, no existiendo por tanto una autoridad administrativa sanitaria única del orden nacional, especializada y técnica, cuya labor elevase los niveles de confiabilidad internacional en materia de alimentos producidos en el país.

Así las cosas, la defensa de la salubridad pública y la generación de confianza en los productos nacionales en el contexto del comercio internacional, justifica la redistribución de competencias en materia sanitaria y el fortalecimiento del INVIMA". (el resaltado es nuestro)

Según lo expuesto, se advierte que es claro que corresponde al INVIMA como autoridad sanitaria nacional, realizar inspección, vigilancia y control sanitario, a los alimentos durante su producción, procesamiento y transporte asociados a dichas actividades.

A su vez, se resalta que la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en su artículo 44 dispone que le compete a los municipios vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, señalando:

"ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana."

De esta forma, la Resolución 2674 de 2013 en el acápite de definiciones indica:

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

FÁBRICA DE ALIMENTOS. Es el establecimiento en el cual se realiza una o varias operaciones tecnológicas, ordenadas e higiénicas, destinadas a fraccionar, elaborar, producir, transformar o envasar alimentos para el consumo humano.

(...)

RESTAURANTE O ESTABLECIMIENTO GASTRONÓMICO. Es todo establecimiento fijo destinado a la preparación, servicio, expendio y consumo de alimentos".

De esta forma, se tiene que la norma citada describe que cualquier tipo de preparación de alimentos, o cuando la actividad sea descrita de esa manera, le corresponderá a los entes territoriales su vigilancia, toda vez que se encuentra asociado a un establecimiento gastronómico. Por otra parte, cuando la actividad sea descrita como transformación de alimentos se encuentra asociado a la producción de los mismos, se refiere a una fábrica de alimentos, correspondiéndole por tanto la vigilancia a este Instituto.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado respecto a los procesos de tecnificación y desarrollo de las actividades productivas que se relacionan con la fabricación, procesamiento, distribución, comercialización y las actividades de transporte a ellas, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Tipo de actividad desarrollada, si la descripción es de preparación de alimentos (vigilancia entes territoriales), o transformación en el cual se realiza una o varias operaciones tecnológicas envase y rotulado (vigilancia Invima). Es de utilidad tener en cuenta los niveles y/o volúmenes de producción
2. Tipo de establecimiento: descripción de su objeto social, ubicación, área física, si corresponde a actividades desarrolladas en casas de habitación indicando claramente la forma de comercialización, descripción locativa, disposición de mesas o sillas de consumo directo al público, preparación in situ de los alimentos frescos. (vigilancia entes territoriales).

En la revisión, que puede ser documental, debe tenerse en cuenta lo registrado en la Cámara de Comercio y en la actividad reportada en el censo de los establecimientos.

3. Proceso de industrialización: Este criterio abarca preparación de producto fresco en el sitio (vigilancia entes territoriales) o transformación y envase del producto final, con rotulado (vigilancia Invima).
4. Tipo de comercialización del producto: Expendio y consumo de alimento en el sitio (vigilancia entes territoriales), o venta de producto procesado final, envasado y rotulado para distribución del mismo (vigilancia Invima).
5. Destino final de los productos elaborados. Se consume en el sitio, se empaqueta en bolsas plásticas para llevar, o se comercializa directo al público (vigilancia entes territoriales). La

RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

vocación principal del producto fresco es disponerlo al consumidor de forma directa y fresca.

6. Cliente o consumidor final del producto, tener en cuenta las características de empaque y distribución a ese consumidor final
7. Vocación de la fabricación de ese producto: Es decir, si es dispuesto para su consumo a la mesa por su carácter perecedero casi que de inmediato (vigilancia entes territoriales) o si es un producto que permite un consumo a largo plazo debido a sus características de fabricación y transformación, uso de conservantes, aditivos, rotulado con lote, fecha de vencimiento, información nutricional, entre otros (vigilancia Invima).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado respecto a la competencia que corresponde a este Instituto en materia de inspección, vigilancia y control de alimentos, y la diferenciación señalada según los criterios referidos, se advierte que para efectos del trámite de los procesos sancionatorios, aquellas solicitudes de inicio de proceso sancionatorio en donde concurren criterios que indiquen que las actividades objeto de vigilancia sanitaria llevada a cabo por funcionarios de este Instituto son competencia de los entes territoriales, deberán ser analizadas por esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, resolviendo lo que en derecho corresponda.

En suma, luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en las diligencias remitidas a esta Dirección mediante oficio No. 707-0477-17 con radicado 17051679 del 15 de mayo de 2017, por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1, en las cuales se observa:

1. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 10 de mayo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL CESAR MI CHORI propiedad del investigado, en donde se encontró la siguiente situación:

"(...)

Productos que elabora: CHORIZO"

2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 10 de mayo de 2017, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL (fls. 14 a 17)
3. Así mismo, en el escrito de descargos presentado por el investigado, este manifiesta:

"(...) Dicho nombre está escrito en la pared externa del local 'debida a que allí funciona la planta piloto de un proyecto de una asociación de ingenieros. En dicho local elabore durante 6 meses chorizos artesanales para vender asados al carbón.

Se arrendo dicho local aprovechando las adecuaciones y los equipos que allí se encontraban para producción, Convirtiéndolo en un local viable donde producir los chorizos y sacar un asador para vender en la parte de afuera del local y así hacer conocer la calidad de los productos y realizar un estudio in situ que demostrara la viabilidad de invertir e iniciar una empresa producción con todas las exigencias de ley."

De esta forma y según lo citado extraído del acta de visita realizada, vale la pena resaltar los criterios numerados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, que señalan:

1. Tipo de actividad desarrollada, si la descripción es de preparación de alimentos (vigilancia entes territoriales), o transformación en el cual se realiza una o varias operaciones tecnológicas envase y rotulado (vigilancia Invima). Es de utilidad tener en cuenta los niveles y/o volúmenes de producción



RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

2. Tipo de establecimiento: descripción de su objeto social, ubicación, área física, si corresponde a actividades desarrolladas en casas de habitación indicando claramente la forma de comercialización, descripción locativa, disposición de mesas o sillas de consumo directo al público, preparación in situ de los alimentos frescos. (vigilancia entes territoriales).

En la revisión, que puede ser documental, debe tenerse en cuenta lo registrado en la Cámara de Comercio y en la actividad reportada en el censo de los establecimientos.

3. Proceso de industrialización: Este criterio abarca preparación de producto fresco en el sitio (vigilancia entes territoriales) o transformación y envase del producto final, con rotulado (vigilancia Invima).
4. Tipo de comercialización del producto: Expendio y consumo de alimento en el sitio (vigilancia entes territoriales), o venta de producto procesado final, envasado y rotulado para distribución del mismo (vigilancia Invima).
5. Destino final de los productos elaborados. Se consume en el sitio, se empaca en bolsas plásticas para llevar, o se comercializa directo al público (vigilancia entes territoriales). La vocación principal del producto fresco es disponerlo al consumidor de forma directa y fresca.
6. Cliente o consumidor final del producto, tener en cuenta las características de empaque y distribución a ese consumidor final.
7. Vocación de la fabricación de ese producto: Es decir, si es dispuesto para su consumo a la mesa por su carácter perecedero casi que de inmediato (vigilancia entes territoriales) o si es un producto que permite un consumo a largo plazo debido a sus características de fabricación y transformación, uso de conservantes, aditivos, rotulado con lote, fecha de vencimiento, información nutricional, entre otros (vigilancia Invima).

De tal manera que verificados los hechos que comprenden el trámite del proceso sancionatorio 201605689, se ajustan a los criterios señalados en tanto: la actividad se describe como distribución y comercialización, observando niveles de industrialización nulos (criterio 1), las manifestaciones realizadas en cuanto a que "Productos que elabora: CHORIZO", "En dicho local elabore durante 6 meses chorizos artesanales para vender asados al carbón" y "sacar un asador para vender en la parte de afuera del local" (criterios 3, 4, 5, 6 y 7); de esta forma se determina que este despacho no tiene la competencia para conocer de este asunto.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho advierte que en aras de garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio, del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política que se predica en todas las actuaciones administrativas, el cual señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

Ello se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

Así las cosas, por último, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,

RESOLUCIÓN No. 2018034937

(14 de Agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605689

a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, se hace imposible seguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado en las diligencias adelantadas por los funcionarios del Instituto y luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en las diligencia del 15 de enero de 2016 remitidas a esta Dirección descritas en los antecedentes, a la luz de los criterios expuestos, en relación con la competencia para la inspección, vigilancia y control de alimentos que tiene este Instituto, se determinó que las actividades que en ellas se describen, corresponden por competencia a la inspección, vigilancia y control de las autoridades territoriales, encontrándose asociadas a establecimientos gastronómicos y a actividades con estos relacionados es decir, distribución y comercialización de alimentos, siendo las entidades de nivel Municipal y/o departamental según corresponda, a quienes compete ejercer como autoridad pública en salud de tales eventos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201605689, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor FERNANDO JOSE MONTES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.158.982, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ

MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Laura Soto
Revisión: 14/08/2018 Ds...

Firma válida

Firmado digitalmente por
MERCY YASMIN PARRA
RODRIGUEZ
Fecha: 2018/08/14
15:32:39 GMT
Razón: Invima
Locación: BOGOTÁ D.C.,
Colombia

